

En Talca, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En autos Rol N° C-4-202, del Cuarto Juzgado de Letras de Talca, don Pablo Andrés Silva Bustamante interpuso una demanda de simulación y nulidad absoluta contra de don Juan Pablo Silva Venegas (como representante de Inmobiliaria Juan Pablo Silva Venegas E.I.R.L.) y doña María Laura Silva Parot (su hija), en el que pretende que se declare la ineficacia de un contrato de compraventa de 41.000 acciones de la sociedad "Viñedos De Chile S.A.", celebrado el 15 de noviembre de 2006 celebrado entre las personas ante dichas.

El demandante fundó su acción en dos alegaciones principales: primero, la configuración de una acción de simulación, sosteniendo que el contrato habría sido celebrado de manera ficticia con el propósito deliberado de privarlo de sus legítimos derechos hereditarios; segundo, la nulidad absoluta del referido contrato por concurrir múltiples causales, a saber: ausencia de voluntad real por falta de seriedad en la celebración del acto jurídico, constitución de una donación encubierta sin el requisito de insinuación judicial previsto por la ley, causa ilícita consistente en el propósito de burlar los derechos hereditarios del actor, y la falta de pago efectivo del precio estipulado. Por su parte, las demandadas articularon su defensa en torno a tres argumentos centrales: la prescripción de ambas acciones intentadas (simulación y nulidad absoluta), la carencia de legitimación activa del demandante para ejercer dichas acciones, y la ausencia de configuración de las causales de nulidad absoluta invocadas, negando de esta forma los fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la pretensión del actor.

Los hechos relevantes del proceso son los siguiente: que don Pablo Andrés Silva Bustamante nació el día diez de enero del año mil novecientos noventa y tres, siendo hijo de don Juan Pablo Silva Venegas; que el referido padre falleció con fecha doce de septiembre del año dos mil nueve; que la filiación paterna fue reconocida judicialmente mediante sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, dictada en el juicio de familia caratulado bajo el Rol C-868-2012; y que el contrato objeto de la presente controversia fue celebrado el día quince de noviembre del año dos mil seis, es decir, con anterioridad tanto al fallecimiento del causante como al reconocimiento judicial de la paternidad del demandante.

Con fecha tres de abril de dos mil veintitrés, el tribunal de primera instancia dictó sentencia definitiva que resolvió la controversia en los siguientes términos: En cuanto a las tachas formuladas contra los



testigos, acogió la excepción deducida respecto del testigo Paulo Iván Duarte Parada por configurarse la causal de inhabilitación consistente en tener interés económico directo en el resultado del juicio. En lo tocante al fondo del asunto, acogió las excepciones de prescripción opuestas por las demandadas respecto de ambas acciones intentadas: tratándose de la acción de simulación, aplicó el plazo de cinco años establecido en el artículo 2515 del Código Civil, computándolo desde el cuatro de agosto de dos mil quince -fecha del reconocimiento judicial de paternidad- hasta el cuatro de enero de dos mil veintiuno -fecha de presentación de la demanda-, declarándola prescrita por haber transcurrido un lapso superior al legal; respecto de la acción de nulidad absoluta, aplicó el plazo decenal del artículo 1683 del mismo cuerpo normativo, computándolo desde el quince de noviembre de dos mil seis -fecha de celebración del contrato- hasta la interposición de la demanda, declarándola igualmente prescrita por haber transcurrido más de catorce años. En consecuencia, se rechazó íntegramente la demanda por encontrarse prescritas ambas acciones.

En contra de dicho fallo, el actor dedujo recurso de apelación. Declarado admisible, se trajeron los autos en relación, procediendo a la vista de la causa el día 28 de mayo de 2025, oportunidad en que se escucharon alegatos de ambas partes.

CONSIDERANDO:

Se reproduce enalzada la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos DÉCIMO NOVENO al VIGÉSIMO SEXTO, que se eliminan.

Y EN SU LUGAR SE TIENE PRESENTE:

PRIMERO: Que la apelación del actor se funda principalmente en la contradicción interna del fallo recurrido respecto del cómputo del plazo de prescripción, aplicando criterios disímiles para acciones que requieren idéntica legitimación activa, vulnerando el principio de coherencia jurídica y el debido proceso.

SEGUNDO: Que, para la acción de simulación, el fallo de primera instancia, en su Considerando Vigésimo Segundo, estableció que “solo a partir del 4 de agosto de 2015, fecha de la sentencia que declaró la calidad de hijo de Juan Pablo Silva Venegas, es que nació para el actor el interés jurídico que le habilita para deducir la acción de autos y, no con anterioridad”.

TERCERO: Que, para la acción de nulidad absoluta, el tribunal *a quo* computó el plazo desde el 15 de noviembre de 2006, fecha de celebración del contrato, aplicando mecánicamente el artículo 1683 del



Código Civil sin considerar que dicha norma establece que la nulidad “puede alegarse por todo el que tenga interés en ello”, presupuesto que según su propio razonamiento no concurría en el demandante sino hasta el año 2015.

CUARTO: Que tal decisión del tribunal *a quo* desconoce que el cómputo de la prescripción extintiva no puede iniciarse antes del nacimiento del derecho para ejercer la acción, conforme al principio general contenido en el artículo 2514 del Código Civil que dispone: “Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”, lo que en materia de nulidad absoluta se traduce en el momento en que surge el interés jurídico del actor para impugnar el acto.

En efecto, resulta contradictorio que se reconozca la ausencia de legitimación activa hasta 2015 para la simulación, pero simultáneamente se compute la prescripción de la nulidad desde 2006, cuando por idéntica razón el demandante tampoco tenía interés jurídico para ejercer esta última acción.

QUINTO: Que el artículo 2514 del Código Civil, antes citado, contiene la regla matriz para determinar el “*dies a quo*” o “día a partir del cual” se inicia el cómputo prescriptivo, el que jamás puede correr contra quien carece de acción, toda vez que la exigibilidad de la obligación presupone necesariamente la existencia de un titular legitimado para ejercer el derecho respectivo.

En el ámbito de las acciones de impugnación contractual, la exigibilidad se produce cuando concurren copulativamente dos elementos: primero, la existencia de un vicio que afecte la validez del acto jurídico; y segundo, la presencia de un sujeto con interés jurídico actual para hacer valer dicha impugnación.

Por otra parte, el interés jurídico no se satisface con meras expectativas, sino que requiere de un derecho cierto y actual que resulte amenazado o lesionado por el acto cuestionado. En consecuencia, resulta contrario a la norma en comento computar la prescripción desde una fecha en que el eventual actor carecía por completo de legitimación para ejercer la acción, pues ello equivale a hacer correr un plazo prescriptivo contra quien se encontraba en la imposibilidad jurídica absoluta de interrumpirlo mediante el ejercicio de la acción correspondiente.

SEXTO: Que resulta inadmisibles emplear criterios temporales divergentes para el cómputo de la prescripción de acciones que requieren similar legitimación activa.



En el presente caso, tanto la acción de simulación como la de nulidad absoluta suponen, como presupuesto procesal ineludible, que el actor ostente la calidad de heredero perjudicado por el acto jurídico cuestionado. Esta exigencia no constituye una mera escrupulosidad, sino que responde a la naturaleza misma de ambas acciones.

A partir del tenor del artículo 1707 del Código Civil, se entiende que la simulación relativa puede ser alegada por terceros a quienes causa perjuicio, categoría en la cual se encuadran los herederos forzosos que ven menoscabados su legítima por actos simulados del causante, de suerte que el “perjuicio” exigido no puede configurarse a partir de una mera expectativa, sino que debe fundamentarse en un interés actual y concreto, el que solo surge con la apertura de la sucesión y, en caso *sub-lite*, con el previo reconocimiento de la filiación.

Respecto de la acción de nulidad absoluta, el artículo 1683 del Código Civil dispone que la nulidad absoluta “puede alegarse por todo el que tenga interés en ello”, fórmula que exige igualmente la concurrencia de un interés actual para el ejercicio de la acción.

La identidad de presupuestos se manifiesta, en primer lugar, en que ambas acciones protegen el mismo bien jurídico, pues la integridad del patrimonio hereditario frente a actos dispositivos fraudulentos o viciados del causante que menoscaban la legítima de los herederos forzosos.

En segundo término, ambas participan en la legitimación activa, esto es, en la calidad de heredero con derecho a legítima, presupuesto que en el caso *sub-lite* solo se configuró con el reconocimiento judicial de la filiación paterna del demandante.

Finalmente, ambas tutelan derechos de igual naturaleza, ya que los derechos hereditarios que, por mandato del artículo 1167 del Código Civil, solo se adquieren con la apertura de la sucesión, y en el presente caso, con el previo reconocimiento de la calidad de hijo.

Por consiguiente, aplicar para la acción de simulación el criterio de que el cómputo prescriptivo se inicia desde el reconocimiento judicial de filiación (por ser el momento en que nace el interés jurídico del actor), mientras que simultáneamente se computa la prescripción de la nulidad absoluta desde la celebración del contrato (desconociendo que el demandante carecía entonces de legitimación activa), constituye una contradicción ontológica, pues sería una paradoja que algo pueda existir y no existir al mismo tiempo y en el mismo aspecto.

Esta aplicación disímil carece de sustento dogmático, pues no existe fundamento jurídico alguno que justifique un tratamiento



diferenciado para acciones que emanan del mismo interés, protegen idéntico bien y requieren la similar legitimación activa.

SÉPTIMO: Que el ejercicio de toda acción judicial requiere como presupuesto esencial la existencia de un interés actual y concreto del demandante, entendido como la necesidad de obtener una resolución favorable para la satisfacción de un derecho subjetivo lesionado o amenazado. Este principio, conocido como *legitimatio ad causam*, encuentra su fundamento en la naturaleza misma de la función jurisdiccional, que no está destinada a resolver cuestiones meramente abstractas, sino únicamente aquellas controversias que implican la afectación de derechos subjetivos determinados.

En el ámbito específico de las acciones impugnativas contractuales, el interés jurídico se configura cuando concurren copulativamente un elemento objetivo, consistente en la existencia de un vicio que afecte la validez o eficacia del acto jurídico cuestionado y que produzca consecuencias jurídicas desfavorables para el actor; un elemento subjetivo, por el cual el demandante debe ostentar una posición jurídica que resulte directamente afectada por el acto impugnado, no siendo suficientes las meras expectativas o intereses económicos genéricos; y un elemento temporal, que exige que el perjuicio se haya materializado de manera efectiva al momento de ejercer la acción, no bastando la posibilidad futura o eventual de daño.

En el caso de autos, el interés jurídico del demandante para ejercer tanto la acción de simulación como la de nulidad absoluta solo se configuró el 4 de agosto de 2015, fecha en que la sentencia judicial reconoció su calidad de hijo de don Juan Pablo Silva Venegas y, por ende, su derecho a la legítima. Con anterioridad a dicha fecha, el actor carecía de todo derecho hereditario y, por consiguiente, del interés jurídico necesario para impugnar actos dispositivos del patrimonio paterno. Por tanto, sería ilógico pretender que el cómputo de la prescripción se inicie desde una fecha en que el demandante se encontraba en la imposibilidad jurídica absoluta de ejercer la acción, toda vez que carecía del presupuesto fundamental para su ejercicio.

OCTAVO: Que el instituto de la interrupción de la prescripción, regulado en los artículos 2518 y siguientes del Código Civil, constituye una salvedad al curso normal del lapso extintivo, fundada en el reconocimiento expreso o tácito del derecho por parte del deudor, o en la interposición de acciones judiciales por parte del titular del derecho. La disposición legal antes citada, establece que la prescripción “se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, mientras que el artículo 2503 del mismo cuerpo legal precisa que dicha interrupción opera por “todo recurso judicial”, expresión que debe interpretarse de manera



teleológica, cuyo propósito es proteger al titular del derecho que demuestra su intención de hacerlo valer, independientemente de la forma procesal específica que adopte dicha manifestación.

La *ratio legis* de la interrupción civil radica en que el ejercicio de la acción judicial demuestra que el derecho se mantiene vivo y que su titular no ha renunciado tácitamente al mismo, desvirtuándose así el fundamento de la prescripción extintiva. La interposición de la demanda constituye una manifestación inequívoca de la voluntad del titular de hacer valer su derecho, incompatible con el abandono o negligencia que presupone la prescripción, poniendo además en movimiento el aparato jurisdiccional para el reconocimiento del derecho, lo que resulta incompatible con la extinción de este por el transcurso del tiempo.

La fórmula “todo recurso judicial” del artículo 2503 del Código Civil debe entenderse en armonía con la protección de los derechos subjetivos que dispensa todo el ordenamiento jurídico, adaptándose a la diversificación de los procedimientos judiciales y a la especialización de la jurisdicción, reconociendo eficacia interruptiva a toda petición jurisdiccional seria y fundada.

Los requisitos para que opere la interrupción civil son: que la demanda sea presentada ante tribunal competente y cumpla con las formalidades legales; que la demanda tienda efectivamente a la protección del derecho cuya prescripción se pretende interrumpir; que la demanda sea notificada en forma legal al demandado; y que exista identidad de causa entre la acción interrumpida y la acción principal.

En cuanto al ámbito temporal de la interrupción, esta opera desde la fecha de notificación de la demanda hasta la dictación de sentencia definitiva firme, período durante el cual el tiempo prescriptivo se suspende completamente. Respecto de la conexión causal entre acciones, cuando una acción judicial constituye un presupuesto necesario para el ejercicio de otra acción, la interrupción producida por la primera se extiende a la segunda, siempre que exista una relación de dependencia jurídica entre ambas.

En el caso sub-lite, la demanda de filiación deducida en los autos RIT C-868-2012 del Tribunal de Familia de Talca cumple cabalmente con todos estos requisitos, toda vez que fue presentada ante tribunal competente, cumplió con las formalidades legales del procedimiento especial de filiación, fue notificada legalmente a las demandadas de autos, y existía identidad de causa, pues el reconocimiento de filiación constituía el presupuesto necesario para el ejercicio de las acciones patrimoniales derivadas de la calidad de heredero, incluyendo las acciones de simulación y nulidad absoluta objeto de la presente litis. Por



consiguiente, dicho libelo produjo la interrupción civil de la prescripción respecto de todas las acciones patrimoniales derivadas de la calidad de heredero.

NOVENO: Que dicha demanda fue notificada a las propias demandadas de autos en su calidad de herederas, quienes se opusieron tenazmente al reconocimiento, evidenciando su conocimiento del vínculo filial y de la merma patrimonial que el reconocimiento les ocasionaría.

DÉCIMO: Que el tribunal *a quo* acogió la excepción de prescripción fundándose en hechos distintos a los alegados por las demandadas, quienes computaron el plazo desde la celebración del contrato (15 de noviembre de 2006), mientras el fallo lo hizo desde el reconocimiento judicial de filiación (4 de agosto de 2015).

UNDÉCIMO: Que el artículo 2493 del Código Civil establece que “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla”. Esta norma encuentra su *ratio legis* en la naturaleza disponible de los derechos patrimoniales y en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, quienes pueden válidamente declinar al beneficio que les otorga el transcurso del tiempo.

El referido precepto legal consagra tres reglas cardinales que informan el régimen de la prescripción extintiva en nuestro ordenamiento jurídico. Primero, establece el de alegación necesaria, conforme al cual la prescripción no opera *ipso facto* por el solo transcurso del lapso, sino que requiere ser invocada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. Segundo, consagra la prohibición de declaración de oficio, que impide al tribunal suplir la inactividad de las partes declarando prescrita una acción sin que medie alegación en tal sentido. Finalmente, al requerir la alegación, requiere consecuentemente que ella se funde en hechos y fundamentos jurídicos precisos y determinados.

En efecto, la alegación de prescripción, desde la perspectiva sustantiva, debe especificar claramente el plazo de prescripción invocado, el *dies a quo* desde el cual se computa dicho plazo, los hechos que configuran el transcurso del tiempo necesario, y la normativa legal en que se funda la excepción.

El fundamento de estas exigencias radica en que la prescripción constituye un modo de extinguir las obligaciones, de suerte que quien la invoca, debe demostrar fehacientemente que se han configurado todos los presupuestos legales para su procedencia, correspondiendo al tribunal solo el verificar la concurrencia de dichos elementos conforme a los hechos y fundamentos específicamente alegados por la parte.



En el caso de autos, las demandadas opusieron la excepción de prescripción fundándola específicamente en que el plazo debía computarse desde la fecha de celebración del contrato cuestionado, esto es, desde el 15 de noviembre de 2006. Sin embargo, el tribunal de primera instancia acogió la excepción aplicando un criterio temporal diverso, computando el plazo desde el 4 de agosto de 2015, fecha del reconocimiento judicial de filiación del demandante. Esta actuación jurisdiccional vulnera el artículo 2493 del Código Civil, toda vez que el sentenciador no puede acoger una excepción de prescripción fundándose en hechos o criterios jurídicos diferentes a los específicamente alegados por las partes.

Por otra parte, esta infracción implica una alteración sustancial de los términos del debate, que priva al demandante del derecho a controvertir adecuadamente los fundamentos reales en que se sustenta la decisión adversa, ya que, al cambiar de oficio el *dies a quo* del cómputo prescriptivo, se modifica los presupuestos fácticos y jurídicos de la excepción, transgrediendo el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa.

Por consiguiente, la sentencia de primera instancia incurrió en vicio al acoger la excepción de prescripción por fundamentos diversos a los alegados por las demandadas, lo que será enmendado.

DUODÉCIMO: Que la prueba testimonial y confesional rendida en autos ha establecido de manera indubitada la concurrencia de los elementos configurativos tanto de la simulación relativa como de la nulidad absoluta del contrato de compraventa de acciones objeto de la presente controversia, conforme al análisis que se expone a continuación.

En primer término, respecto de la inexistencia de precio real, elemento esencial para la configuración de la simulación relativa prevista en el artículo 1707 del Código Civil, la prueba confesional ha demostrado fehacientemente que doña María Laura Silva Parot careció de los recursos económicos necesarios para ejecutar el pago del precio estipulado. En efecto, al absolver la posición séptima del pliego de posiciones, la confesante reconoció expresamente no haber tenido en su poder la suma de \$938.080.000 al 15 de noviembre de 2006, fecha de celebración del contrato. Esta confesión judicial, que constituye prueba legal conforme al artículo 1713 del Código Civil, desvirtúa la verosimilitud del precio convenido y evidencia la inexistencia de una contraprestación efectiva.

La ausencia de pago del precio se corrobora adicionalmente con la absolución de la posición undécima del mismo pliego confesional, mediante la cual la demandada reconoció que no se verificó pago alguno



por la transferencia de las 41.000 acciones, tratándose en realidad de una liberalidad otorgada por el padre a favor de su hija. Esta confesión demuestra de manera irrefutable que el contrato careció de uno de sus elementos esenciales - el precio - configurándose así una simulación relativa por inexistencia de causa real, toda vez que bajo la apariencia de un contrato oneroso de compraventa se ocultó una verdadera donación.

En segundo lugar, respecto del propósito fraudulento que vicia la causa del acto jurídico, la prueba testimonial ha establecido de manera concordante y uniforme que el contrato se celebró con la intención específica de sustraer bienes del patrimonio del causante para impedir su posterior inclusión en la masa hereditaria, defraudando así los derechos del demandante. Las declaraciones convergentes de los testigos doña Eugenia Cornejo Poblete, doña María Eugenia Gómez Cornejo y don Luis Procopio Espinosa Arriagada han sido categóricas en afirmar que don Juan Pablo Silva Venegas manifestó expresamente su intención de transferir anticipadamente parte de su patrimonio a su hija María Laura para evitar que el demandante, cuya filiación se encontraba en proceso de reconocimiento judicial, pudiera reclamar derechos hereditarios sobre dichos bienes.

Esta finalidad fraudulenta configura una causa ilícita en los términos del artículo 1467 del Código Civil, toda vez que el propósito deliberado de burlar los derechos hereditarios de un legitimario constituye un objeto contrario al orden público. La protección de la legítima constituye un principio fundamental del derecho sucesorio chileno, consagrado en los artículos 1181 y siguientes del Código Civil, que no puede ser eludido mediante actos simulados o fraudulentos del causante.

Adicionalmente, la transferencia de acciones efectuada sin contraprestación real constituye una donación encubierta que debió sujetarse al requisito de insinuación judicial previsto en el artículo 1401 del Código Civil para las liberalidades que excedan de dos centavos. Al haberse omitido esta solemnidad legal, el acto adolece de nulidad absoluta por vicio de forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Civil.

La convergencia de estos elementos probatorios - ausencia de precio real, finalidad fraudulenta y omisión de solemnidades legales - demuestra de manera irrefutable que el contrato objeto de autos constituye un acto simulado destinado a defraudar los derechos hereditarios del demandante, configurándose así tanto la simulación relativa como la nulidad absoluta por las causales invocadas en la demanda.



Por consiguiente, la prueba rendida acredita fehacientemente los vicios que afectan la validez del contrato, justificando plenamente su declaración de ineficacia y las consecuencias restitutorias solicitadas por el actor para el restablecimiento de la integridad del patrimonio hereditario.

DECIMOTERCERO: Que los documentos acompañados a folio 9 de alzada por la parte apelante, y no objetados, consistentes en instrumentos públicos y privados relacionados con las operaciones societarias posteriores al contrato objeto de impugnación, confirman lo antes reflexionado.

En efecto, la escritura pública de constitución de la sociedad "LA QUINTA SpA" de fecha 13 de diciembre de 2018, extendida ante el notario público de San Clemente don Enrique Ortiz Schindler, demuestra que doña María Laura Silva Parot utilizó precisamente las 85.722 acciones de la sociedad "Viñedos de Chile S.A." —que incluyen las 41.000 acciones objeto del contrato simulado— como aporte en propiedad para integrar el capital social de dicha nueva entidad por la suma de \$885.059.750, evidenciando que las acciones sustraídas del patrimonio hereditario han sido instrumentalizadas para la conformación de nuevas estructuras patrimoniales.

La posterior escritura pública de compraventa y traspaso de acciones de la sociedad "LA QUINTA SpA" de fecha 22 de diciembre de 2020, extendida ante el notario público de Santiago doña Lilia Sierra Mejía, mediante la cual doña María Laura Silva Parot transfiere el 50% de las acciones de dicha sociedad a su hermana doña Francisca María Silva Parot, constituye la culminación del esquema iniciado con el contrato de 2006, toda vez que permite la dispersión definitiva de los bienes del patrimonio hereditario entre múltiples titulares, dificultando sustancialmente su posterior recuperación y consolidando el perjuicio patrimonial inferido al demandante.

La circunstancia de que esta última transferencia se haya efectuado mediante un sistema de pagos en cuotas anuales por 3.090,49 Unidades de Fomento, según se desprende del tenor literal del instrumento, constituye un elemento adicional que demuestra la existencia de contraprestaciones reales entre las hermanas Silva Parot, lo que contrasta de manera elocuente con la ausencia total de pago que caracterizó la transferencia original de 2006 entre el causante y su hija, evidenciando así la naturaleza simulada de esta última operación.

La concatenación temporal y causal de estas operaciones -transferencia simulada de 2006, constitución societaria de 2018 utilizando las acciones fraudulentamente obtenidas, y posterior



redistribución accionaria de 2020- revela un patrón sistemático de actuación destinado a consumir la sustracción patrimonial iniciada por el causante.

La prueba documental demuestra, por tanto, que el contrato de 2006 no constituyó un acto aislado, sino el primer eslabón de una estrategia integral de vaciamiento patrimonial que se ha prolongado en el tiempo mediante sucesivas operaciones societarias, todas ellas encaminadas a consolidar la privación de los derechos hereditarios del demandante, lo que refuerza la procedencia de las acciones de simulación y nulidad absoluta ejercidas en autos y justifica plenamente las medidas restitutorias solicitadas para el restablecimiento de la integridad del patrimonio hereditario.

DECIMOCUARTO: Que, establecido que el cómputo del plazo de prescripción para ambas acciones debe iniciarse desde el 4 de agosto de 2015, fecha en que la sentencia judicial reconoció la filiación paterna del demandante y, por consiguiente, nació su interés jurídico para ejercer las acciones impugnativas, corresponde determinar si dichas acciones se encuentran prescritas al momento de su interposición.

En efecto, desde el 4 de agosto de 2015 hasta la presentación de la demanda el 4 de enero de 2021, transcurrió un período de 5 años, 4 meses y 30 días. No obstante, durante dicho lapso operó la interrupción civil de la prescripción por causa de la demanda de filiación deducida en los autos RIT C-868-2012 del Tribunal de Familia de Talca, conforme a lo establecido en el artículo 2518 del Código Civil.

La referida demanda de filiación, notificada a las propias demandadas de autos en su calidad de herederas del causante, produjo la interrupción del curso prescriptivo respecto de todas las acciones patrimoniales derivadas de la calidad de heredero, toda vez que el reconocimiento de la paternidad constituía el presupuesto procesal ineludible para el ejercicio de las acciones de simulación y nulidad absoluta.

Considerando que la interrupción civil suspende completamente el transcurso del tiempo prescriptivo durante la tramitación del juicio de filiación, y que el período efectivamente transcurrido desde el reconocimiento judicial hasta la interposición de la presente demanda resulta inferior tanto al plazo quinquenal establecido en el artículo 2515 del Código Civil para la acción de simulación, como al plazo decenal consagrado en el artículo 1683 del mismo cuerpo normativo para la acción de nulidad absoluta, debe concluirse que ambas acciones se encuentran plenamente vigentes y no han sido alcanzadas por la prescripción extintiva.



DECIMOQUINTO: Que, por las consideraciones precedentes, procede revocar la sentencia apelada y acoger la demanda en todas sus partes, declarando la simulación del contrato y su nulidad absoluta, con las consecuencias patrimoniales solicitadas en el libelo.

De conformidad a las disposiciones legales citadas y con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1681, 1683, 1707, 2492, 2503, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil; y demás normas pertinentes **SE REVOCA** la sentencia definitiva de fecha 3 de abril de 2023, dictada por doña María Luisa Manríquez Novoa, Jueza titular del Cuarto Juzgado de Letras de Talca, en los autos Rol C-4-2021, y en su lugar **SE RESUELVE:**

- I. Se **RECHAZA** la excepción de prescripción opuesta por las demandadas respecto de las acciones de simulación y nulidad absoluta.
- II. Se **ACOGE** la demanda interpuesta por don Pablo Andrés Silva Bustamante y, en consecuencia:
 - 1) Se **DECLARA** que el contrato de compraventa de 41.000 acciones de la sociedad "Viñedos De Chile S.A.", celebrado el 15 de noviembre de 2006, entre don Juan Pablo Silva Venegas y doña María Laura Silva Parot, es **SIMULADO** en perjuicio del demandante.
 - 2) Se **DECLARA** la **NULIDAD ABSOLUTA** del referido contrato por ausencia de causa lícita y por constituir una donación encubierta sin insinuación.
 - 3) Se **ORDENA** la cancelación del título N° 03 inscrito a fojas 004 del Registro de Accionistas de "Viñedos de Chile S.A." a nombre de doña María Laura Silva Parot.
 - 4) Se **ORDENA** restablecer el título a nombre de la sociedad "Inmobiliaria Juan Pablo Silva Venegas E.I.R.L." o de la sucesión de don Juan Pablo Silva Venegas.
 - 5) Se **DECLARA** que los bienes objeto del contrato simulado deben incorporarse a la masa partible de la herencia de don Juan Pablo Silva Venegas, imputándose al haber de doña María Laura Silva Parot como anticipo de su legítima.
 - 6) No se **CONDENA** a las demandadas al pago de las costas de primera instancia ni del recurso de apelación.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra doña BLANCA ROJAS ARANCIBIA, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, por sus propios fundamentos.





Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Rodrigo Eduardo de la Vega Parra.

Rol 820-2023 Civil.

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de esta causa, no firma el ministro don Gerardo Bernal Rojas, por encontrarse en curso de la Academia Judicial, asimismo, se deja constancia que no firma el abogado integrante don Rodrigo de la Vega Parra, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

	<p>Blanca Del Carmen Rojas Arancibia Ministro Corte de Apelaciones Veintisiete de junio de dos mil veinticinco 12:54 UTC-4</p>	
---	---	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YMKXXZLKXWX

Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YMKXXZLKXWX

C.A. de Talca

Talca, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Resolviendo presentación de folio N°33:

Atendido el mérito de los antecedentes y advirtiéndose un error de copia en la en el fallo dictado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco (a folio N°32), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se sustituye el primer párrafo que dice: *“En autos Rol N° C-4-202, del Cuarto Juzgado de Letras de Talca, don Pablo Andrés Silva Bustamante interpuso una demanda de simulación y nulidad absoluta contra de don Juan Pablo Silva Venegas (como representante de Inmobiliaria Juan Pablo Silva Venegas E.I.R.L.) y doña María Laura Silva Parot (su hija), en el que pretende que se declare la ineficacia de un contrato de compraventa de 41.000 acciones de la sociedad "Viñedos De Chile S.A.", celebrado el 15 de noviembre de 2006 celebrado entre las personas ante dichas”, **por el siguiente párrafo:** “En autos Rol N° C-4-2021, del Cuarto Juzgado de Letras de Talca, don Pablo Andrés Silva Bustamante interpuso una demanda de simulación y nulidad absoluta en contra de doña María Laura Silva Parot, por sí y como heredera de don Juan Pablo Silva Venegas y de doña Francisca María Silva Parot, como heredera de don Juan Pablo Silva Venegas y, por lo mismo, ambas como continuadoras de la persona del causante en la sociedad Inmobiliaria Juan Pablo Silva Venegas E.I.R.L., en el que pretende que se declare la ineficacia de un contrato de compraventa de 41.000 acciones de la sociedad "Viñedos De Chile S.A.", celebrado el 15 de noviembre de 2006 celebrado entre las personas ante dichas”*

Forme la presente resolución parte integrante de la que se rectifica, manteniéndose en lo demás inalterada.

Rol N°820-2023/Civil

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Rodrigo del Vega Parra, sin perjuicio de haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

En Talca, veintitrés de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZNBXQLTYG



GERARDO FAVIO BERNALES ROJAS

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintitrés de julio de dos mil veinticinco
12:24 UTC-4



Blanca Del Carmen Rojas Arancibia

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintitrés de julio de dos mil veinticinco
14:08 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZNBXQLTYG

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Gerardo Favio Bernalés R., Blanca Rojas A. Talca, veintitres de julio de dos mil veinticinco.

En Talca, a veintitres de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZNBXQLTYG